

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el Sr. OSCAR RUBIANES MARTINEZ, en calidad de demandando. Favor Provea.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.140

Ejecutivo

DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC

DDO. OSCAR RUBIANES MARTINEZ

Rad. No. 760014003031202300200-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el Sr. OSCAR RUBIANES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.015, respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante dicho escrito, con base en lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado el Sr. OSCAR RUBIANES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.015, respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. [011PresentaTerminacion.pdf](#).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28feb20b5194c0a2064089e1bee1cda7c4dfd7b67c3a4af6b7477e7c401e316**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:15 AM

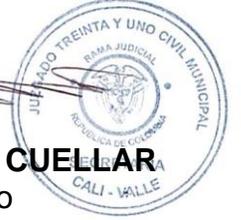
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.120

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA

D/do. MONICA MANZANO NAVARRO

Rad.: 760014003031202300635-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima cuantía de Conformidad con el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte actora subsanó a término la demanda. Empero, no dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 1.933 del 4 de septiembre de 2.023, respecto que, en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de esta (Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.), de los títulos valores y lo descrito en la demanda, se presenta disonancia frente a la última, puesto que en los hechos se menciona intereses de plazo con valores diferentes a los procurados en el acápite pretensiones con porcentaje de intereses no literales en los títulos valores. Además, al revisar el cobro de los intereses moratorios se observa que la fecha de inicio de estos es la misma del vencimiento (Art. 673 – 4° del Código de Comercio).

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA C.C. 14.990.400**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MÓNICA MANZANO NAVARRO C.C. 31.963.724**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ff47f1141dad394a756be13ae94f1b2501d3cc3e42da7c03ea3ad8c42ce1**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.139

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.

D/do. ANA DEISY ESPITIA

Rad.: 760014003031202300669-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. NIT.890.312.706-1**, representada legalmente por MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ C.C. 31.926.745, quien actúa a través de apoderada judicial contra **ANA DEISY ESPITIA C.C. 51.803.940**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$153.973 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$62.265 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$15.562 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$15.562 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **\$15.562 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.



- J. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **\$15.562 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- L. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **\$170.162 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- N. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **\$170.162 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- P. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Q. Por la suma de **\$170.162 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- R. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- S. Por la suma de **\$170.162 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- T. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- U. Por la suma de **\$194.937 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- V. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- W. Por la suma de **\$194.937 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- X. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Y. Por la suma de **\$194.937 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- Z. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- AA. Por la suma de **\$194.937 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- BB. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CC. Por la suma de **\$194.937 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.



DD. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

EE. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias que se causen en el transcurso de la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394fa41e806ef8d304ee53a5dcd13f674aa8d9fb687bec4c24dd5502f675adb**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.132
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
D/do. MARCELA ORTIZ
Rad.: 760014003031202300648-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCEN S.A. Y/O BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARCELA ORTIZ C.C. 31.473.530**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$4.362.110 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000058628.
- B. Por la suma de **\$235.882 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf172afd88e0e7c89e664778ad6598dac27f9494e5ed9eb969dbbbd71efb66f**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.135
Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO.HERMINSUL RIVAS ZAMORA
Rad.: 760014003031202300654-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9**, representada legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892, persona mayor de edad y vecino de Buga - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la Suma de \$201.318 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de septiembre de 2020.

- I. Por la Suma de \$881.369 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
- II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B. Por la Suma de \$410.270 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de octubre de 2020.

- I. Por la Suma de \$878.369 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
- II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

C. Por la Suma de \$207.772 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de noviembre de 2020.



- I. Por la Suma de \$875.322 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- D. Por la Suma de \$211.077 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de diciembre de 2020.
- I. Por la Suma de \$872.226 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la Suma de \$214.434 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de enero de 2021.
- I. Por la Suma de \$869.081 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- F. Por la Suma de \$217.845 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de febrero de 2021.
- I. Por la Suma de \$865.886 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- G. Por la Suma de \$221.310 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de marzo de 2021.
- I. Por la Suma de \$862.640 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- H. Por la Suma de \$224.829 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de abril de 2021.
- I. Por la Suma de \$859.343 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2021 hasta el 5 de abril de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.



- I. Por la Suma de \$228.405 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de mayo de 2021.
 - I. Por la Suma de \$855.993 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- J. Por la Suma de \$232.038 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de junio de 2021.
 - I. Por la Suma de \$852.589 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de junio de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- K. Por la Suma de \$235.729 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de julio de 2021.
 - I. Por la Suma de \$849.132 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- L. Por la Suma de \$239.477 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de agosto de 2021.
 - I. Por la Suma de \$845.620 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- M. Por la Suma de \$243.287 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de septiembre de 2021.
 - I. Por la Suma de \$845.620 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- N. Por la Suma de \$247.155 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de octubre de 2021.
 - I. Por la Suma de \$838.427 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.



- II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- O. Por la Suma de \$251.087 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de noviembre de 2021.
- I. Por la Suma de \$834.744 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- P. Por la Suma de \$255.080 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de diciembre de 2021.
- I. Por la Suma de \$831.003 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Q. Por la Suma de \$259.137 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de enero de 2022.
- I. Por la Suma de \$827.202 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- R. Por la Suma de \$263.259 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de febrero de 2022.
- I. Por la Suma de \$823.341 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- S. Por la Suma de \$267.446 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de marzo de 2022.
- I. Por la Suma de \$819.418 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- T. Por la Suma de \$271.700 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de abril de 2022.



- I. Por la Suma de \$815.433 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- U. Por la Suma de \$276.021 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de mayo de 2022.
- I. Por la Suma de \$811.385 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- V. Por la Suma de \$280.411 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de junio de 2022.
- I. Por la Suma de \$807.272 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- W. Por la Suma de \$284.871 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de julio de 2022.
- I. Por la Suma de \$803.094 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- X. Por la Suma de \$289.401 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de agosto de 2022.
- I. Por la Suma de \$798.850 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Y. Por la Suma de \$294.004 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de septiembre de 2022.
- I. Por la Suma de \$794.538 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.



- Z. Por la Suma de \$298.680 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de octubre de 2022.
- I. Por la Suma de \$790.157 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- AA. Por la Suma de \$303.430 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de noviembre de 2022.
- I. Por la Suma de \$785.707 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- BB. Por la Suma de \$308.257 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de diciembre de 2022.
- I. Por la Suma de \$781.185 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- CC. Por la Suma de \$313.160 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de enero de 2023.
- I. Por la Suma de \$776.592 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- DD. Por la Suma de \$318.141 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de febrero de 2023.
- I. Por la Suma de \$771.926 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- EE. Por la Suma de \$323.200 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de marzo de 2023.
- I. Por la Suma de \$767.186 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.



- II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- FF. Por la Suma de \$328.341 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de abril de 2023.
- I. Por la Suma de \$762.370 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de abril de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- GG. Por la Suma de \$333.563 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de mayo de 2023.
- I. Por la Suma de \$757.478 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2023 hasta el 5 de mayo de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- HH. Por la Suma de \$338.868 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de junio de 2023.
- I. Por la Suma de \$752.508 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 5 de junio de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- II. Por la Suma de \$344.258 Pesos M/cte., por concepto de capital de cuota vencida y no cancelada del 5 de julio de 2023.
- I. Por la Suma de \$747.459 Pesos M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023, liquidados a la tasa 19.42% efectivo anual.
 - II. Por los intereses de mora por concepto del capital, a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- JJ. Por la Suma de \$49.695.734 Pesos M/cte., por concepto de capital acelerado derivado del uso de la cláusula aceleratoria que se ejerce a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 28 de julio del 2023.
- KK. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital, enunciado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d34b68a28af128b30ddcc354ecd0a8de0b3d55ef93659e985f93cd2f29c93**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.136
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. NHORA ELISA COBO TOBAR
Rad.: 760014003031202300655-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT.891.900.492-5, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO C.C. 94.279.185, contra NHORA ELISA COBO TOBAR C.C. 31.948.255.

Ahora bien, el Art. 886 del Código de Comercio, define el Anatocismo, figura que se presenta cuando han de cobrarse intereses sobre intereses, como se evidencia en los numerales 3° y 5° del acápite pretensiones, entonces al presentar la demanda ejecutiva no se podrá cobrar intereses de intereses (...). Por lo cual, esta instancia negará el cobro de los intereses sobre el numeral 3° del acápite pretensiones, generados sobre el numeral 5° del mismo acápite por configurarse Anatocismo.

Seguidamente, el Art. 430 del C.G.P., menciona “(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” por lo cual, este Despacho Judicial, negará el numeral “3°” del acápite de pretensiones. Subrayado fuera de texto.

Finalmente, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT.891.900.492-5**, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO C.C. 94.279.185, quien actúa a través de apoderado judicial contra **NHORA ELISA COBO TOBAR C.C. 31.948.255**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$295.977 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota del 28 de febrero de 2023.

B. Por la suma de **\$232.894 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota del 31 de marzo de 2023.



- C. Por la suma de **\$235.644 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota del 30 de abril de 2023.
- D. Por la suma de **\$238.427 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota del 31 de mayo de 2023.
- E. Por la suma de **\$241.242 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota del 30 de junio de 2023.
- F. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota de febrero de 2023, causados desde el día 28 de febrero de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- G. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota de febrero de 2023, causados desde el día 31 de marzo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- H. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota de febrero de 2023, causados desde el día 30 de abril de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- I. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota de febrero de 2023, causados desde el día 31 de mayo de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- J. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota de febrero de 2023, causados desde el día 30 de junio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el cobro de los intereses sobre capital mencionados en el numeral 3° del acápite pretensiones, conforme a la parte motiva de este Auto.

TERCERO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf5feacf8c0f8398858721c466cca4d5eaf58db8f9768e0ff207f185e801025**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de una Aprehensión y Entrega de Bien Mueble. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.133
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.DUBERNEY PEÑA GOMEZ
Rad.: 760014003031202300649-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Aprehensión y Entrega de Bien Mueble de Conformidad con la Ley 1676 de 2013, observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.943 del 5 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra DUBERNEY PEÑA GOMEZ C.C. 14.894.242, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed548f668b68c810edc7ecfc6920bfc454fcfdc2b1646e007510befabdc18e8**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal Sumario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.137
Verbal sumario
D/te. MONEYTECH S.A.S.
D/do. ONG CRECER EN FAMILIA
Rad.: 760014003031202300662-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal Sumario de Conformidad con el Art. 390 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.984 del 8 de septiembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso de Verbal Sumario, propuesta por MONEYTECH S.A.S, identificado con el NIT. 901.348.123-0, representada legalmente por ALEJANDRO CARMONA PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.734.857, quien actúa a través de apoderado judicial contra sociedad ONG CRECER EN FAMILIA, identificado con NIT. 805020621-1; representada legalmente por ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES, identificado con C.c. 31.275.044, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a29e37e2fce943ca37e1459b01702b0ce2416a7843d8f1eec3da7748ada548f**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.138

Verbal de Restitución de Tenencia Bien Mueble

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. NUTRI S.A.S.

JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA

Rad.: 760014003031202300663-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Tenencia de Bien Mueble y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 384, 385, 391 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (**Vehículo placa KUZ-852**), entregado al demandado mediante contrato de Leasing, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969** y la sociedad **NUTRI S.A.S. NIT.805.013.273-0**, representada legalmente por JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA C.C. 79.465.969.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.



Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 y 385 del C.G.P.

CUARTO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02701efd5003d6d7038cb7cb556b8ee66013c525b17b6be862f699ccbd07a05**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.131

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.131, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real Prendaria
D/te. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
D/do. MARIA CRISTINA TENORIO GARCES
Rad.: 760014003031202300646-00**

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria, conforme a la subsanación de la apoderada de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por la sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900.571.482-0**, representada legalmente por **CLAUDIA MARIA RESYES DE QUANT C.E. No. 503.322**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA CRISTINA TENORIO GARCES C.C. 26.391.782**, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$61.434.998)**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré No. MC112855.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
3. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO, del Vehículo de placa No. **GFS-678**, Marca **MAZDA**, Línea **CX-5**, Modelo **2.021**, Color **MACHINE GRAY**, Tipo **CAMIONETA**, inscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, de propiedad del demandado **MARIA CRISTINA TENORIO GARCES C.C. 26.391.782**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán - Cauca, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la **Dra. ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.194.652 y T.P. No. 387.711 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f69699e56bfd113c28d2c141d5c9e2387e60d83af03a9cca3521780554bd**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.134
Declarativo de Pertinencia de Menor Cuantía
DTE. JOSE GOVER AGUDELO VARGAS
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA JUSTINA MERINO
LOPEZ (Q.E.P.D.):
PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO
NELSY LORENA GONZALEZ MERINO
DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO
JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO
SONIA GONZALEZ MERINO (Q.E.P.D.) Y SUS HEREDERAS
EN REPRESENTACION: KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ,
SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ, ADRIANA AGUDELO
GONZALEZ, y ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ
(Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300650-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia de Menor Cuantía y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **Declarativo de Pertinencia de Menor Cuantía**, propuesta por **JOSE GOVER AGUDELO VARGAS C.C. 16.638.052**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926: **PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO C.C. No. 66.959.312; NELSY LORENA GONZALEZ MERINO C.C. No. 34.603.159; DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.988.441; JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.989.806; SONIA GONZALEZ MERINO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 31.933.652 y sus herederas en representación: **KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.130.600.232; SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.145.972.233; ADRIANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 31.324.140; ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.143.832.369 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926: **PAULA ANDREA GONZALEZ MERINO C.C. No. 66.959.312; NELSY LORENA GONZALEZ MERINO C.C. No. 34.603.159; DIEGO FERNANDO GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.988.441; JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO C.C. No. 16.989.806; SONIA GONZALEZ MERINO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 31.933.652 y sus herederas en representación: **KAROL JOHANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.130.600.232; SANDRA PATRICIA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.145.972.233; ADRIANA AGUDELO GONZALEZ C.C. 31.324.140; ALEXANDRA AGUDELO GONZALEZ C.C. 1.143.832.369 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121461, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

QUINTO: EMPLAZAR a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la **C.C. No. 29.067.926** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **carrera 43 # 37 - 06 del Barrio Unión de Vivienda Popular de la Ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE al Dr. **RAUL TASCÓN REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 y T.P. No. 35.689 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913dee138bc64bf55209e25d961aa79508721041f02ebdcdb78bb97727ab312**

Documento generado en 28/09/2023 06:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA No.255

Verbal - Reivindicatorio

Dte: CARMEN MOJICA, identificada con Cc No. 38.444.843

Apoderado Judicial: WILSON CASTILLO VELASQUEZ, identificado con la Cc No.16.689.117 y T.P. No. 152.801 del C.S.J.

Ddo: LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS, identificada con Cc No. 31.496.873

Apoderado Judicial: MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la Cc No. 1.144.062.963 y T.P. No. 322.215 del C.S.J

RADICACION No. 7600140030312022-00445-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio de dominio, promovido por conducto de abogado por la señora **CARMEN MOJICA, identificada con Cc No. 38.444.843**, se reputa como propietaria inscrita del bien inmueble identificado con el F.M.I. 370-416491, el cual se encuentra ubicado en la carrera 33 B #18-12 de la urbanización la libertad del municipio de Cali; acción judicial que fue encausada en contra de la poseedora **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS, identificada con Cc No. 31.496.873**, quien dentro del asunto constituyó apoderado judicial judicial.

Revisado el trámite del proceso de la referencia, cumplidas las etapas procesales previstas el artículo 369 y 370 del C.G.P., se advierte que es pertinente proferir sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procederá de conformidad a los siguientes,

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

El 20 de abril de 1964, por medio de escritura pública No. 707 la señora **CARMEN MOJICA, identificada con Cc No. 38.444.843** recibió a título de compraventa el inmueble distinguido con el F.M.I. **370-416491** de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Mediante Escritura Publica No. 889 del 03 de marzo de 1993, se adjudicó las mejoras levantadas sobre el predio en cuestión a favor de los señores:

ANOTACION: Nro. 002 Fecha: 18-03-1993 Radicacion: 20311 VALOR ACTO:
Documento: ESCRITURA 889 del: 03-03-1993 NOTARIA 12 de CALI
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION DE MEJORA (LEVANTADA SOBRE EL LOTE E
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-T
DE: PATIÑO ARISTIZABAL ERNESTO
A: PATIÑO MOJICA ALBERTO 166
A: PATIÑO MOJICA AMPARO 319
A: PATIÑO MOJICA JESUS ANTONIO
A: PATIÑO MOJICA ERNESTO
A: PATIÑO MOJICA LIGIA 31983

Posteriormente, a través de la escritura pública No. 2.432 del 14 de septiembre de 2020 y 4.189 del 19 de diciembre de 2020 la notaria 8° del círculo de Cali, la propietaria inscrita compró las mejoras levantadas sobre el predio. Refiere que la demandante no ha enajenado, ni ha prometido en venta el inmueble y por lo tanto se encuentra vigente el registro del título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio real **370-416491**.

Agrega que la señora NEILY YINETH GOZALEZ, se encuentra privada de la posesión material del segundo piso del inmueble, puesto que la tiene en la actualidad la señora **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS, identificada con Cc No. 31.496.873**, persona que entró en posesión el 18 de marzo de 2020, después de la separación de cuerpos con el señor ALBERTO PATIÑO MOJICA.

Ante tales hechos, la actora convocó el día 30 de junio de 2021, solicitó audiencia de conciliación ante el Juez de Paz, con el fin de dirimir el conflicto y la restitución inmediata del bien inmueble objeto de demanda.

Indica que TERESITA DE JESUS BEJARANO DE GONZALEZ es la actual poseedora del inmueble que se pretende reivindicar; es poseedora de mala fe para lo que tiene que ver con efectos de las prestaciones a que haya lugar; igualmente está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble aquí referido.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Las pretensiones del demandante fueron acogidas a través del auto Interlocutorio No. 1.524 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

La notificación de la demandada fue resuelta mediante el Auto Interlocutorio No. 1919 del 28 de octubre de 2022, oportunidad en el que se le reconoció personería judicial a su apoderado, y se tuvo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Mediante proveído 1842 del 25 de agosto de 2023, el Juzgado realizó el computo de términos dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. de ahí que resolvió glosar por extemporánea la contestación de la demanda de reconvenición formulada.

TESIS DE LA DEFENSA:

La demandada LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS, dentro del término conferido por la ley, no contestó la demanda, pues su escrito fue recibido de forma extemporánea tal como quedó sentado en el Auto Interlocutorio 1842 del 25 de agosto de 2023.

PRECISIONES ADICIONALES:

En este estado del proceso, el Despacho estima oportuno proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por considerar que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, lo que se justifica en los principios de celeridad y economía a efectos de definir la controversia: SC12137-2017; reiterada en SC3107-2019, SC5194-2020, SC4113-2021, SC2984-2022.

En síntesis, existiendo certeza que en el caso de marras las probanzas faltantes, consistentes en:

1. Inspección judicial del inmueble
2. Pruebas testimoniales de los señores ALBERTO PATIÑO MOJICA con Cc No 16673978, JOSE ALBERTO PALMA GOMEZ con Cc No 16.469.932, ROBINSON SULEZ TORRES, con Cc 16.595.346,

Son innecesarias e inconducentes, por cuanto las pruebas testimoniales no señalan con precisión el hecho de la demanda que pretenden probar, y la inspección judicial lejos de constatar los actos de posesión del inmueble, premisa que no fue objetada, pretende la valoración de las mejoras, que ya fueron constituídas en Escritura Pública y se encuentran registradas sobre el F.M.I. respectivo. Por lo anterior, la petición probatoria extendida por la demandante, en su escrito de demanda será rechazada a través de la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

CONSIDERACIONES

En efecto, la competencia para conocer de la presente acción la tiene este juzgado, en razón de la cuantía de la acción, la cual se encuentra determinada por el avalúo catastral del inmueble al momento de la demanda; por su parte demandante y demandada son sujetos de derechos, gozan de plena capacidad, en esa calidad comparecen personalmente al juicio y se encuentran representados a través de apoderado judicial. La demanda formalmente es apta y se presentó con los requisitos exigidos por la ley.

Dada la validez formal del proceso se continuará con el estudio del problema jurídico planteado en el campo de la acción reivindicatoria, atacándose de tal la posesión que tiene la demandada sobre el inmueble objeto de reivindicación.

Sea lo primer señalar que en las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

Cuando hay una verdadera contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya al esclarecimiento de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

No basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio **de manera oportuna** y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o está”*, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. P. cuando establece en forma perentoria que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya emisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Así las cosas, dicha conducta trae aparejada dos aspectos; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar, esa conducta es de realización facultativa; pero al mismo tiempo puede no contestar, no probar, no alegar. El riesgo consiste en que, **si no lo hace oportunamente**, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga demostrativa de los hechos se hace descansar a hombros de los contendientes, la cual sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad de pruebas útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos. Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

LA REIVINDICACIÓN O ACCIÓN DE DOMINIO.

La reivindicación también denominada acción de dominio se encuentra definida en el título XII del libro segundo del Código Civil como la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Conforme a nuestro ordenamiento Civil, se reivindican las cosas corporales raíces y muebles (art. 947) y la acción debe ser ejercida por el que tiene la propiedad plena o nuda absoluta o fiduciaria de la cosa (art. 950) contra el actual poseedor.

Con el fin de establecer si hay mérito para decretar la reivindicación del predio urbano solicitado debemos analizar si se encuentran demostrados los elementos configurativos de la reivindicación, consistentes en: a-) derecho de dominio en el demandante; b-) posesión material en el demandado; c-) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y, d-) identidad de la cosa en que pretende el actor y la poseída por el demandado.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en el expediente 152383103003200100002-01, proferida el 28 de septiembre de 2009, en cuyos partes se extracta lo siguiente:

“5.- El artículo 946 del Código Civil establece que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

A su vez, el artículo 762 del mismo estatuto dispone que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Esencialmente, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”.

Es decir, acreditado el derecho de dominio en el demandante y los demás elementos fijados por la doctrina se podrá acceder fácilmente a la prosperidad de las pretensiones.

Con base a lo anterior se procederá al estudio del material probatorio para determinar a quien le asiste la razón en este evento, para lo cual desmembraremos los elementos de la reivindicación que se mencionaron anteriormente.

1. DERECHO DE DOMINIO EN EL DEMANDANTE.

Se encuentra debidamente demostrado que la actora es la propietaria del bien objeto de reivindicación, pues de ello da cuenta, el respectivo certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que aparece registrado

dicho título (anotación 001). Dicha inscripción denota que los señores PALACIO DE ALONSO MARIA JOSEFINA, SANCHEZ HERNANDEZ FERNANDO, transfirieron a título de compraventa a favor de CARMEN MOJICA, el derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 33B # 18-12 urbano la libertad II ETAPA y folio real 370-416491, documentos idóneos que demuestran la calidad de propietaria de la demandante.

Al revisar en forma cronológica el certificado de libertad y tradición, puede constatar que mediante Escritura Publica No. 889 del 03 de marzo de 1993, se adjudicaron unas mejoras levantadas sobre el inmueble en cuestión, a favor de los señores – PATIÑO MOJICA ALBERTO, PATIÑO MOJICA AMPARO, PATIÑO MOJICA JESUS ANTONIO, PATIÑO MOJICA ERNESTO, PATIÑO MOJICA LIGIA-; sin embargo, en las anotaciones 5 y 6 del folio registral puede leerse que a través de las escrituras públicas No. 2.432 del 14 de septiembre de 2020 y 4.189 del 19 de diciembre de 2020, la señora CARMEN MOJICA compró dichas mejoras, demostrándose así la propiedad en cabeza de la demandante.

Pero además las declaraciones extra-juicio de los señores ROBINSON SULEZ TORRES, LEONOR ACUÑA, JOSE ALBERTO PALMA GOMEZ, ALBERTO PATIÑO MOJICA, reputan como dueña a la demandante.

2. POSESIÓN MATERIAL EN EL DEMANDADO.

De conformidad con el artículo 762 del C. C, que define la posesión como: La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, mientras otro no justifique serlo, es elemento causa de la presente acción, ya que el citado precepto trae una presunción de dominio sobre quien posee materialmente un bien con ánimo de señor y dueño.

El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

En el asunto que nos ocupa, se encuentra acreditada la posesión material de la demandada **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS** sobre el predio objeto de reivindicación, así lo hace ver la misma demandante, cuando señaló que:

“la señora Stella Ramírez palacio, (...) entró al inmueble inicialmente como esposa de uno de los hijos (...) el señor ALBERTO PATIÑO MOJICA (...) en el año de 1994.”.

Situación fáctica que encuentra soporte en la constitución de la mejora elevada en la Escritura Publica No. 889 del 03 de marzo de 1993, en beneficio entre otros al señor ALBERTO PATIÑO MOJICA.

Previene además en los hechos de la demanda, que el señor ALBERTO PATIÑO MOJICA convivió con la demanda hasta el 18 de marzo de 2020, y posteriormente entregó a título de venta a la señora CARMEN MOJICA, las mejoras de que era dueño.

Agrega que el día 30 de junio de 2021, la señora **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS**, fue convocada ante el Juez de Paz, pero no ha habido acuerdo para la entrega.

En este escenario, hay que señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor. Por tanto, cuando el demandado acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión

material, y con mayor razón cuando con base en ese reconocimiento propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva”.

En nuestro evento, la demandada al no contestar la demanda dentro del termino, conforme el presupuesto procesal del artículo 97 del C.G.P. hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, como el hecho de ser la poseedora, decantándose así entonces que se llena el requisito de la posesión material.

3. IDENTIDAD DE LA COSA.

En lo que tiene que ver con la identidad del predio materia del proceso, se observa que la demanda versa sobre el inmueble ubicado en la carrera 33B # 18-12 urbano la libertad II ETAPA, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-416491,. Es claro que el bien que se pretende reivindicar relacionado en la demanda es el mismo que aparece relacionado en los anexos de la demanda y sobre tal requisito no hay discusión alguna.

4. COSA SINGULAR REIVINDICABLE.

Por último, el bien a reivindicar se concreta en cosa corporal de naturaleza singular, materializada en un predio debidamente individualizado y determinado, de cuerpo cierto.

Deviene entonces un enfrentamiento entre el demandante con su título de propietario y la demandada con su calidad de poseedora, situación que sólo se destruye cuando el actor demuestra su derecho a la cosa con título idóneo anterior a la posesión del demandado que logre con ello destruir la presunción que lo ampara, salvo que a su vez, el poseedor demandado haya ganado por prescripción el bien, o acredite con títulos idóneos anteriores a los del demandante ser titular de mejor derecho.

Desde antaño la Corte frente al tema ha dicho: *“... de lo que se trata es de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que este pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cual de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad”.* (Sent. del 24 de marzo de 1943, G.J. LV., pág. 247).

En 1970 sobre el mismo tema se dijo: *“En el juicio reivindicatorio seguido entre particulares, el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra, en principio, con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública en que conste la respectiva adquisición. Como en esas controversias es relativa siempre la prueba del dominio, aquel mero título le basta al reivindicante para triunfar, si es anterior a la posesión del demandado y está no es bastante para consumir la usucapión que pueda invocar como poseedor... Quien alega ser dueño, como en el caso sub lite, por haber adquirido el derecho de dominio a título de compraventa, prueba su propiedad con la copia, debidamente registrada, de la escritura pública en que se consignó ese contrato sin que, en principio, le sea forzoso demostrar también que su tradente era verus dominus del inmueble comprado. Si el solo título de adquisición presentado por el demandante es prueba plena de un mejor derecho que el del adversario en el inmueble objeto de la litis, es superfluo el estudio de los títulos de sus antecesores, pues estando con el primero demostrado el mejor derecho, estos últimos, en ese evento, no pueden ni mejorar ni restar valor a la prueba primitiva”* (Sentencia del 2 de diciembre de 1970. G.J. CXXXVI, pág. 119”).

Se puede concluir con grado de certeza que la aquí demandante compró el inmueble el 20 de abril de 1964, según la escritura 707 de la Notaría 4 del Circulo de Cali, actuación que fue debidamente registrada en el folio de matricula inmobiliaria 370-416491; contrario a ello, la posesión de la demanda, parte del año

2020, según lo dicho en los hechos de la demanda; luego, no cabe duda que el título de dominio de la demandante comprende un periodo superior a la posesión de la demandada, por ello cuando se le enfrenta por ser aquel anterior a la posesión, prima sobre ella.

Aunado a lo anterior hay que tener en cuenta la presunción que consagra el inciso primero del art. 97 del C. G. P., en cuanto a los hechos relacionados en la demanda, susceptibles de confesión.

Quedó demostrado que la señora CARMEN MOJICA, es la propietaria del inmueble distinguido con el F.M.I 370-416491, que se encuentra privada de la posesión del mismo, es claro y evidente que en este evento concurren todos los presupuestos para la prosperidad de la reivindicación y por tanto así habrá de resolverse.

FRUTOS NATURALES O CIVILES Y RESTITUCIONES MUTUAS.

En cuanto a la condena en frutos naturales y civiles, en consideración a la manifestación hecha por la demandante a través de su apoderado y en virtud a los vínculos de familiaridad entre las partes, no se hará condena alguna por dicho concepto a la señora **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS.**, como quiera que dentro del proceso no fue determinado que la demandada fuera una poseedora de buena fe o de mala fe en los términos del art. 969 del Cc, el cual señala:

“BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas”.

Tenemos entonces que la demandada NO está obligada a restituir los frutos civiles contemplados en el artículo 964 del código civil, toda vez que para ello se requiere que sea poseedora de mala fe, y la parte demandante no determino ni tampoco probó, que fuera poseedora de mala fe, habida cuenta que las pretensiones deben sustentarse en hechos debidamente probados, conforme lo señala el artículo 177 del CPC, incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, por lo tanto, si perseguía frutos civiles, el supuesto de hecho que consagra la norma que los establece, es que se trate de un poseedor de mala fe. Y se itera, nada se probó al respecto en la demanda, pues el ser poseedor sin título no conlleva per se la mala fe.

Finalmente frente al derecho del reconocimiento de las mejoras, y como quiera que la contestación extemporánea de la demanda, derivó en que no se lograra establecer con claridad y precisión que mejoras se hicieron en el inmueble, su clase, su valor, si las mismas eran útiles o no, al allanarse a las pretensiones de la demanda, debe accederse a declarar que la demandante no está obligada a indemnizar expensa alguna por las mismas, condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria, se finan como agencias en derecho la suma de .

En consideración a lo expuesto, la suscrita Juez 31 Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE a CARMEN MOJICA, identificada con Cc No. 38.444.843, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 33B # 18-12 urbano la libertad II ETAPA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-416491, con todas sus anexidades y mejoras.

SEGUNDO: Condenar a la demandada **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS, identificada con Cc No. 31.496.873** a restituir dentro de los Seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el inmueble determinado en el numeral anterior.

TERCERO: No condenar a la demandada **LUZ STELLA RAMIREZ PALACIOS**, identificada con Cc No. 31.496.873 al pago de frutos naturales o civiles a la demandante.

CUARTO: Declarar que la demandante **CARMEN MOJICA** en razón al allanamiento de las pretensiones de la demandada, no está obligada a indemnizar expensa alguna por las mejoras plantadas en el inmueble a reivindicar.

QUINTO: Negar la solicitud de Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, como quiera que la demandante ya se encuentra inscrita como propietaria del inmueble.

SEXTO: Condenar en costas a la demandada en la suma de \$4.100.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9cd91279b2462622e05a080ef9c7b409d39945437129927693b030bea37dd**

Documento generado en 28/09/2023 06:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>